



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ordinaria laboral de única instancia
Dte. Rubén Darío Alegría Millán
Ddo. Outsourcing Avance Empresarial S.A.S. y
Carlos Sarmiento & CIA Ingenio San Carlos S.A.
Rad. 76-834-31-05-002-2019-00051-00

AUTO SUS No. 570

Tuluá, 12 de julio de 2022

De la revisión del proceso citado en la referencia, se advierte que la audiencia programada para el día veintisiete (27) de agosto de dos mil veinte (2020), a las (9:30 A.M.) de la mañana, con el fin de realizar la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, decreto de pruebas, practicas de las mismas, alegatos de conclusión y fallo, según lo establecido en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., no pudo ser adelantada, en razón a que el Consejo Superior de la Judicatura, mediante los Acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11518 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020, suspendió los términos judiciales, salvo algunas excepciones, que se fueron ampliando gradualmente, en razón a la pandemia Covid-19, de conocimiento notorio.

Posteriormente, a través del Acuerdo PCSJA20-11567 del 05/06/2020, el mismo Consejo, levantó la mencionada suspensión de términos para todos los procesos judiciales, a partir del 1° de julio de 2020. Así las cosas, se reprogramaron las audiencias, de acuerdo a la disponibilidad de la agenda del Juzgado y conforme a los procedimientos establecidos en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 y las medidas adoptadas por el Consejo Seccional de la Judicatura, mediante el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22-06-20 y demás normas concordantes.

En ese sentido, se practicará la notificación personal a la sociedad OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S., toda vez que, no se ha logrado la efectiva notificación personal de la auto admisorio de la demanda, por ello, se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de

la S.S., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contactenos@grupoavanceempresarial.com, por ser el informado en la demanda e inscrito en el certificado de existencia y representación legal aportado con el libelo genitor.

Por lo anterior, se acompañará una copia de la presente decisión y con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado y a partir de allí se entiende notificado el auto admisorio de la demanda

Luego, como las actuaciones de los procesos, según lo dispuesto en las mencionadas preceptivas, deben ser preferencialmente virtuales, previa citación y comunicación a las partes, se dispondrá que por Secretaría se comunique a los apoderados judiciales de las partes, por el correo electrónico suministrado en la demanda, contestación y/o en cualquier otro acto y se indague si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a la red internet, computadora con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE), de la anotada manera virtual, junto con sus representados.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. REANUDAR el trámite del presente proceso ordinario laboral de única instancia ya referenciado, promovido por RUBÉN DARÍO ALEGRIA MILLAN, en contra de OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S. y CARLOS SARMIENTO & CIA INGENIO SAN CARLOS S.A., conforme lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la sociedad **OUTSOURCING AVANCE EMPRESARIAL S.A.S.**, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso, aplicable por la remisión normativa prevista en el artículo 145° del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 29 del C.P.T.S.S., y art. 8° del de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico: contactenos@grupoavanceempresarial.com. Por ser el informado en el certificado de existencia y representación legal aportado con la demanda.

TERCERO. ADVERTIR que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado

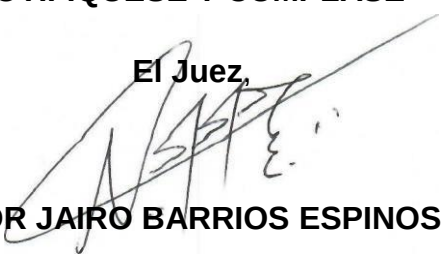
CUARTO. SEÑÁLESE como fecha para realizar la audiencia señalada en el artículo 72 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con las disposiciones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 en materia de virtualidad, para el día primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022), a las diez de la mañana (10:00 a.m.). **SE ADVIERTE** que en la mencionada audiencia de deberá **CONTESTAR LA DEMANDA**, aportar las pruebas que se pretendan hacer valer, en tanto que en esa única diligencia se agotarán las etapas de instrucción, trámite y juzgamiento.

QUINTO. COMUNIQUESE por Secretaría a los apoderados judiciales de las partes y procuradores judiciales según el caso y se indaguen si tienen los medios tecnológicos para asistir a la audiencia (conexión a red internet, computador con cámara, micrófono y aplicación tecnológica LIFESIZE) de la referida manera virtual, junto con sus representados y demás intervinientes.

SEXTO. ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b3c5cd4645fcbaf4c2b4a5a61dc993c9965043bc1a1b5556c8537d0c668d2b37**

Documento generado en 12/07/2022 03:29:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Nelson Velásquez Bedoya.
- PENSIONES- COLPENSIONES.
-00



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca**

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Nelson Velásquez Bedoya.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00163-00

AUTO SUS No. 581

Tuluá, 12 de julio de 2022.

Una vez revisado el presente expediente, se advierte que se encuentra en trámite para revisar la contestación de la demanda aportada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**. Por ello, al revisar el contenido de los memoriales de contestación aportados (archivo 10 del Exp. Dig.), tenemos que se ajusta a los requisitos dispuestos en el artículo 31 del C.P.L. y de la S.S. y fue presentada oportunamente; por ende, se le tendrá por contestada en legal forma la demanda y se imprimirá el trámite subsiguiente al proceso.

De esa manera, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, en lo que tiene que ver con la virtualidad. En esa misma fecha, de ser posible, se agotarán las etapas previstas en el artículo 80 del C.P.T. y de la S.S.

Finalmente, se reconocerá personería para actuar en nombre de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos dispuestos en la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C. (archivo 12 del expediente digital), quien a su vez le sustituye poder a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J.,.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada legalmente la demanda por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, a través de su apoderado judicial, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Nelson Velásquez Bedoya.
Demandado. - Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2021-00163-00

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para realizar virtualmente, de persistir la contingencia actual, la audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **el día DIECISEIS (16) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRES (2023), A LAS DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 A.M.).** Ahora, de ser posible, se realizará de manera concentrada la audiencia de trámite y juzgamiento contenida en el artículo 80 del C.P.L. y de la S.S., por lo cual los apoderados deberán suministrar los correos electrónicos personales, así como los de las personas solicitadas como testigos, para extender la debida invitación a la audiencia pública.

TERCERO: ADVERTIR a los apoderados judiciales de las partes que, de conformidad con la Sentencia STC-104902019, de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, del 6 de agosto de 2019, que deberán **ABSTENERSE** de solicitar aplazamientos argumentando la coincidencia de otra diligencia personal, judicial o administrativa, pues ello no constituye fuerza mayor o caso fortuito.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada, **COLPENSIONES**, a la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, identificada con C.C. N° 1.144.041.976, en los términos de la escritura pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2012, elevada ante la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, D.C., que obra en el expediente digital en el archivo No. 10.

QUINTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada por la sociedad **MEJÍA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS S.A.S.**, representada legalmente por la doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO**, a la doctora **JOHANNA LORENA OSPINA MONSALVE**, abogada en ejercicio, identificada con cedula de ciudadanía N° 38.797.476 de Tuluá y portador de la T.P. No. 348.554 del C.S. de la J, en los términos del memorial de sustitución visible en la página N° 01 del archivo No. 10 del Exp. Dig.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA.

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e71afb8565f9252fb3bc4e11851a224becb366725e83dd127d44fe505f2262e

Documento generado en 12/07/2022 03:48:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL DEL CIRCUITO
Tuluá – Valle del Cauca
J02lctotulua@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Héctor Hugo Naranjo Valencia.
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00074-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 263

Tuluá, 12 de julio de 2022.

De la revisión de los documentos obrantes en la demanda y la contestación, especialmente de la solicitud de vinculación visible en el folio No. 33 del archivo No. 02 del expediente híbrido, que se encuentra alojado en el repositorio virtual OneDrive con el que cuenta el Juzgado, se advierte que la nulidad de traslado de régimen que aquí se pretende, compromete los intereses tanto de las AFP demandadas como a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por ser la entidad que administra los recursos de la seguridad social de la extinta **CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL - CAJANAL**, con la que inicialmente se materializó el traslado del RPMPD al RAIS.

Bajo ese entendido, debe integrarse en calidad de litisconsorte necesario por pasiva, a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, toda vez que, es la entidad encargada de la administración de los dineros de la seguridad social de la extinta **CAJANAL**, esto, conforme a las disposiciones contenidas en el artículo 61 del C.G.P., aplicable en esta materia en nuestro proceso laboral por la carencia de norma especial al respecto, lo que configura el evento de remisión normativa dispuesto en el artículo 145 del C.P.L. y de la S.S.

Se advierte, en consecuencia, que dispondrá como garantía del debido proceso la debida integración y notificación a la comentada entidad, concediéndole un término de diez días hábiles posteriores a la notificación, para que se pronuncien sobre la demanda interpuesta por el demandante. A su vez, se recuerda que mientras se surte el trámite de notificación y traslado de la demanda, el proceso se suspenderá por ministerio de la ley.

Para efectos de comunicación del contenido de este auto, se remitirá por correo electrónico a la dirección dispuesta por la entidad para notificaciones judiciales, por lo que se ordenará a la Secretaría del Juzgado que proceda como lo dispone el numeral 2º del artículo 291º del Código General del Proceso, aplicable por analogía del artículo 145º del C.P.T. y de la S.S. y en concordancia con el artículo 8º de la ley 2213 del 2022, de manera que, se hará mediante remisión de mensaje de datos al correo electrónico de la entidad, al cual se acompañará una copia de la demanda y de la presente decisión, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

Referencia. - Ordinario Laboral de Primera Instancia.
Demandante. - Héctor Hugo Naranjo Valencia.
Demandado. - Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A
Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.
Radicación. - 76-834-31-05-002-2022-00074-00

Por último, no sobra advertir que la audiencia programada para el día trece (13) de julio de dos mil veintidós (2022), no podrá ser desarrollada, debiéndose reprogramar una vez se surta la notificación, traslado y reanudación del proceso.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO. INTEGRAR como litisconsorte necesario por pasiva a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, a través de quien ostente su representación legal, conforme se indicó en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFICAR PERSONALMENTE esta providencia al representante legal de la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, conforme al numeral 1° del literal A del artículo 41° y artículo 29° del C.P.T. y de la S.S.

TERCERO. PRACTICAR la notificación a la entidad integrada como litisconsorte necesario, a través de la Secretaría del Despacho y al correo electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, con arreglo al numeral 2° del artículo 291° del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 8° de la ley 2213 del 20220.

CUARTO. CORRER traslado de la demanda a la **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP**, por el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación efectiva de esta providencia, con la advertencia de que la notificación personal se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la prueba de entrega efectiva del correo que emita el iniciador del correo institucional del Juzgado.

QUINTO. SUSPENDER el presente proceso durante el término de la notificación y traslado al litisconsorte necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,


VICTOR JAIRO BARRIOS ESPINOSA

Firmado Por:

Victor Jairo Barrios Espinosa

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f75549e06724ba203c8835ad43640f2266645528ca8bc0bc6527dce45f54daf1**

Documento generado en 12/07/2022 03:37:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>